



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **24 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE-JIN-102/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR.

TERCERO. SE CONFIRMAN EL ACUERDO CPN/SG/014/2017, EN LO QUE FUE MATERIA DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.

CUARTO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD DONDE TIENE SU SEDE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL; ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE OFICIO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-JIN-102/2017.

ACTOR: TERESA CORTÉS BAÑUELOS Y OTROS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADO: LEONARDO ARTURO GUILLEN
MEDINA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CPN/SG/14/2017,
DICTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA
DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS
LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MAYO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por la C. Teresa Cortés Bañuelos, en contra el Acuerdo CPN/SG/14/2017 aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a la designación de candidatos a cargos de elección popular de dicho instituto político, en lo concerniente al ayuntamiento de Omealca, Veracruz, dentro del Proceso Electoral 2016-2017, y de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran



en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1. Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos.** La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.
- 3. Aprobación del método de selección.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el uno de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 4. Autorización de la celebración del convenio de coalición.** En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.



5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

7. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a



Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017, publicado el treinta y uno de marzo del presente año.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El 21 de abril de 2017, se presentó en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad y anexos interpuestos por Teresa Cortes Bañuelos en contra del Acuerdo CPN/SG/14/2017, mediante el cual se designa a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2016-2017, en lo relativo a la Presidencia Municipal de Omealca, Veracruz."

2. Tercero interesado. De los documentos que obran en autos, se advierte la comparecencia con el carácter de tercero interesado a la C. MARÍA DEL ROSARIO VEGA VIRGEN.

3. Turno. A través de acuerdo del día veinticuatro de abril de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Arroniz Avila, bajo el número de expediente CJE/JIN/102/2017 para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



- 3.1 El 28 de abril de 2017 mediante elección del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en armonía con la reforma citada, se aprobó el nombramiento de los integrantes de la Comisión de Justicia.
 - 3.2 El 10 de mayo de 2017 se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quedó instalada con fecha diez de mayo de la presente anualidad.
 - 3.3 El 11 de mayo se iniciaron los trabajos de entrega recepción por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral a la Comisión de Justicia y como parte de los mismos le fue turnado al suscrito el expediente de la C. Teresa Cortes Bañuelos
- 4. Cierre de instrucción.** El 20 de mayo de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del desarrollo de la contienda interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que registrará el Partido en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de selección de candidatos, resulta pertinente la cita del artículo 110 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, normativa vigente al momento de iniciarse el proceso electoral interno de Veracruz.

Artículo 110.

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:
a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.



De igual forma se prescribe en el artículo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y

IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3°

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4°.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión



de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que la publicación del acuerdo que agravia al hoy actor tuvo verificativo el día 31 de marzo de 2017, y el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo verificación la publicación del acto impugnado, es decir el 4 de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, respecto del domicilio se estará a lo señalado en el acuerdo de admisión, indica los actos que impugna, autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por la Ciudadana TERESA CORTÉS BAÑUELOS y OTROS, en su calidad de precandidato al ayuntamiento del municipio de Omealca, en el estado de Veracruz, a quien se le reconoce la personalidad con la que se ostenta.



TERCERO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele de los siguientes hechos que se narran de manera sucinta.

CUARTO. Agravios

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, dando contestación a los agravios en el orden en el que fueron esgrimidos por el imponente:

1. *El acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a través del cual designan a los integrantes del municipio de Omealca, Veracruz, ya que en ninguna de sus consideraciones refleja que se haya observado lo establecido en los Capítulos III, numerales 4 y 5 antes referidos, y mucho menos lo que se enmarca en el capítulo IV, numeral 6, párrafos primero y segundo, ambos capítulos del instrumento convocante citado.*
2. *Que no puede tenerse como válido el registro de la planilla al municipio de Omealca, Veracruz, toda vez que los precandidatos solo podemos aspirar a un cargo de elección popular y no registrarnos para un cargo y negociar una designación en un puesto distinto.*
3. *El municipio de Omealca cuenta con un porcentaje de votación de 33.61% de acuerdo al dato estadístico publicado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se encuentra ubicado en un bloque de votación alto, por lo que tanto hombres y mujeres debemos ser considerados por el Partido Acción Nacional observando la alternancia de géneo y la parida horizontal en dicho bloque.*
4. *Toda vez que los otros tres precandidatos hombres no querían a la C. Teresa Cortes Bañuelos ni a la planilla de regidores que se registraron con ella, de manera ilegal decidieron con la anuencia de la Comisión Permanente del Consejo Estatal incluir solamente a los regidores y sindico de los tres precandidatos hombres, sin tomar en cuenta a los C. Rubicela Contreras Morgado y Clemente Quirazco Viveros, quienes apoyamos el proyecto de*



la C. Teresa Cortes Bañuelos, lo anterior se puede constatar del acuerdo de designación CPN/SG/14/2017.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de



dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, toda vez que el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En primer término, es menester exponer cuál es el procedimiento de designación, como método de selección de candidatos, que se lleva a cabo de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias de éste instituto político.

"Artículo 102.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

(...)

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."



(Énfasis añadido)

Así mismo, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera."

(Énfasis añadido)

De la correlación de artículos en mención, se advierte que una vez actualizada la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidatos, lo cual se corrobora con el Acuerdo CPN/SG/67/2016, publicado por la Comisión Permanente Nacional, el 1^a de diciembre de 2016, -mismo que ha sido especificado en los antecedentes del presente-, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Veracruz, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, al proponer a quienes a su juicio, debían ser considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para ser designados como candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.



Lo anterior se afirma en virtud de que en autos obra el acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, celebrada el 22 y 23 de marzo de 2017, en la que dicha Comisión aprobó las ternas de precandidatos que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, transrito anteriormente.

A la postre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, consideró cada una de las tres propuestas por cargo, aprobadas por dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y en un ejercicio de razonamiento subjetivo, respecto a cada una de las propuestas, la Comisión Permanente Nacional, por unanimidad de votos de los presentes, aprobó la propuesta identificada como la número uno.

No obstante lo anterior, se precisa que los actos anteriores a la sesión estatal de aprobación de ternas, son actos que devienen de un procedimiento interno del Partido en el Estado; es decir, que el Partido a nivel estatal, en amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de su vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, puede considerar, entre otros aspectos, la consulta de encuestas, actores y líderes políticos locales, que auxilien a la Comisión Permanente Estatal en la toma de las decisiones que serán remitidas al órgano nacional competente, lo que de ningún modo vincula a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal de emitir su voto a favor de determinadas propuestas o sugerencias realizadas por las comisiones que le auxilien en el trámite del procedimiento que estatutariamente le compete.

En analogía a lo anterior, es que, del mismo modo, las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, puede considerar contextos políticos y sociales diversos, así como, estrategias políticas y electorales a implementar en los Estados, en aras de



postular a los candidatos **que mejor convengan a los objetivos del Partido y que le permitan enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad.**

De esta manera es que la aprobación se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, **aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes**, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, **remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional**, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- c) **La Comisión Permanente Nacional, aprobó una de las propuestas**, de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos.

Además de los fundamentos expuestos, la Comisión Permanente Nacional motivó el Acuerdo aprobado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos de Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Es decir, la Comisión Permanente Nacional, verificó que cada uno de los precandidatos propuestos en las ternas remitidas hubieran cumplido con su registro formal en tiempo y forma, hayan entregado la documentación solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017 del Estado de Veracruz, mismos que se desglosan a continuación:



1. Se presentó el registro de los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en las Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos a Presidente y Síndico de los 142 Municipios que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado, y como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como válido de conformidad con la Invitación para militantes y ciudadanía para participar en el proceso de designación de la entidad;
2. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación Electoral del Estado de Veracruz;
3. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional;
4. Fue propuesto por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, y artículo 106 y 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.;
5. Fue sometido a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
6. Despues de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los Comisionados, la propuesta de candidatos asentada en el Acuerdo CPN/SG/14/2017.

Los elementos anteriores, fueron considerados, analizados e insertos en el Acuerdo de designación de los candidatos identificado con el



alfanumérico CPN/SG/14/2017, por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, la designación de candidatos en el Estado de Veracruz, fue debidamente fundada y motivada.

No obstante, es menester señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan



considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto *inconstitucional*, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada



diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. -1- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De lo anteriormente estudiado se observa suficiente fundamentación y motivación por parte de la responsable, en cuanto a las razones para elegir determinada propuesta, derivado de las consideraciones vertidas en el acuerdo ahora impugnado.

Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tesis S3ELJD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

En ese tenor, se reitera, a juicio de esta Comisión no le asiste la razón a los promoventes en sus agravios formulados, pues la designación controvertida de las candidaturas se encuentra amparada por el principio de fuente constitucional y de configuración legal de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que ya ha sido expuesto,



siempre y cuando se ajuste a las bases fundamentales, como en la especie se ajusta.

Ahora bien, es cierto que los demandantes se inscribieron, en su calidad, como aspirante para ser propuesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional; sin embargo, el haberse registrado no le otorga un derecho a ser designada, ni a estar en “**reserva**” en caso de que se presenten renuncias o sustituciones.

El derecho que surge de su participación en el procedimiento de designación es a que sea valorada conjuntamente con los otros aspirantes en la decisión que tomen la Comisión Permanente del Consejo Estatal y del Consejo Nacional quien finalmente hará la designación.

En ese sentido, las reglas aplicables contienen muy claramente la prevención a los aspirantes de que el cargo para el cual se registren no vincula al órgano decisorio; esto es, que pueden resultar designaciones para cargos diferentes a los que se señalaron por los aspirantes, y claro está, también puede resultar que no sean propuestos para la designación y que no resulten designados.

Así, y precisamente derivado del carácter y la naturaleza de un procedimiento de designación directa, como el de la especie, de su participación en este no se sigue una obligación del partido político para ser propuesta para el cargo para el que se inscribió.

Por ende, en el ejercicio de la potestad de autodeterminación, los partidos políticos diseñan sus órganos internos, les asignan funciones y toman decisiones de estrategia, que orientan por el perfil de partido político que han decidido ser y se vertebran en torno a su vocación de alcanzar el



poder. Muchas de estas decisiones —como lo es la designación directa de candidaturas— son esencialmente políticas, lo que desde luego no implica que por eso puedan pasar por alto o ignorar sus obligaciones constitucionales ni los derechos de sus militante. Destacadamente, por ser el caso que nos ocupa, tales actos respetaron la garantía de fundamentación y motivación, que es la que salvaguarda y evita el ejercicio arbitrario del poder.

Por un lado, porque los partidos políticos no son órganos del Estado, pero, más que nada y aun al margen de lo anterior, porque en el caso, la valoración política y estratégica resulta esencial. Esto aumenta el grado de discrecionalidad que nutre sus decisiones, aun cuando —claro esta y vale reiterar— ésta no puede llegar al grado de que se vuelvan arbitrarias.

En este sentido, el nombramiento de las propuestas a ser designadas en ejercicio de la discrecionalidad requiere partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, es decir, entre lo que es fruto de la mera voluntad o capricho de los tomadores de las decisiones o, por el contrario y como es el caso del actuar de éste Instituto Político, de una fundamentación que lo sostiene. Así, el ejercicio de la facultad discrecional que en este acto ejercen los Órganos Partidistas se haya cubierto por las motivaciones suficientes y considerables.

Esto es que como partido político somos una entidad de interés público y nos regimos por las reglas del Estado de derecho constitucional democrático que es México, la facultad discrecional, no supone una libertad para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la actuación concreta.

En virtud de lo anterior, si tomamos en cuenta que la invitación en ningún



apartado obliga a la Autoridad Estatal o Nacional a dar publicidad de los mismos, las designaciones a realizadas se hicieron con la facultad discrecional con que cuenta la Comisión Permanente del Consejo Nacional, tal y como lo establecen nuestros Estatutos y Reglamentos.

Al respecto, debe destacarse que al emitir la sentencia SUP-REC-59/2013, la Sala Superior estimó que la designación de candidatos es, precisamente, una facultad de carácter discrecional y extraordinaria que justo por esas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, pues ésta última vincula a la realización necesaria de una conducta (prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, que quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene.

En el mencionado fallo, la Sala Superior determinó que la facultad discrecional consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma —argumenta la Sala Superior—, el ejercicio de las facultades discretionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se aadecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que represente el órgano resolutor.

En el citado expediente, la Sala Superior sostuvo que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los



elementos reglados que estén en la potestad.

Por las consideraciones anteriores, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CPN/SG/14/2017 aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a la designación de candidatos a cargos de elección popular de dicho instituto político, en lo concerniente dentro del Proceso Electoral 2016-2017.

Ahora bien, el los actores hacen valer el incumplimiento de la paridad de género horizontal, lo cual deviene Infundado, en virtud de no se advierte medio de convicción que aporte la actora para fundar su dicho, por lo que de conformidad con las reglas de la prueba, “el que afirma está obligado a probar”, por lo que la parte actora se encuentra en la obligación de aportar el caudal probatorio necesario e ideal para la obtención de sus pretensiones.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la



veracidad de los hechos a que se refieran.

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

(Énfasis añadido).

En tal sentido, a efecto de que esta autoridad sea exhaustiva en su resolución, procedió a realizar inspección en los estrados del OPLE Veracruz, a efecto de corroborar que el Partido Acción Nacional cumplió con la paridad de género en los registros de candidatos a integrar los 2012 Ayuntamiento que integran el Estado de México, corroborando que mediante acuerdo OPLEV/CG113/2017 Y OPLEV/CG119/2017, el Consejo General de dicho instituto, determinó que los registros presentados por el Partido Acción Nacional y la Coalición integrada por dicho Partido y el Partido de la Revolución Democrática cumplían con la paridad Horizontal y Vertical, asimismo se observa que contrario a lo manifestado por la actora, el Municipio de Omealca no es considerado como de los municipios de mayor votación para el Partido, como se aprecia en las siguientes imágenes:



a) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Para el proceso electoral en curso, el **Partido Acción Nacional** postula candidaturas en 142 de los 212 Municipios del Estado, dentro de la coalición total con el Partido de la Revolución Democrática denominada "Veracruz, el cambio sigue", y del análisis del cumplimiento del principio Constitucional y legal de paridad de género en la postulación de candidaturas se advierte lo siguiente:

I. **Homogeneidad en las Fórmulas.**

En las 142 planillas presentadas, se advierte que todas las fórmulas son homogéneas, es decir, el propietario y el suplente corresponden al mismo género. **Por lo tanto sí cumple.**

II. **Alternancia de género.**

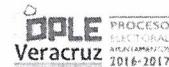
En las 142 listas presentadas, se advierte que la fórmula de hombres o mujeres que se postula para la presidencia municipal se sigue del otro género de forma alternada hasta el final de cada planilla. **Por lo tanto sí cumple.**

III. **Paridad Vertical.**

En las 142 listas presentadas se advierte que en los Ayuntamientos integrados por un número par de ediles se postulan ambos géneros en la misma cantidad, y en los

1

OPLEV/CG113/2017



integrados de forma impar un género rebasa en postulaciones al otro por sólo una candidatura. **Por lo tanto sí cumple.**

Es de recordar que en los municipios de regiduría única la alternancia será observada entre la candidatura a la presidencia y a la sindicatura, quedando libre la postulación por género de la regiduría, en términos del artículo 16 del Código Electoral.





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

C oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A3Acdo113.pdf

IV. Paridad horizontal y bloques de representatividad.

Al aplicar la metodología establecida en los Lineamientos, al ubicar los Municipios que postulan los partidos coaligados dentro de la lista decreciente por porcentaje de votación obtenida por el Partido Acción Nacional en la elección de Ediles de 2013¹¹, se obtiene el cuadro siguiente:

Número de votación total		Número de votación media		Número de votación total	
No.	Municipio	No.	Municipio	No.	Municipio
1	CHIAPAS DE CORONA	72	COMITATLÁN	142	TIHUATLÁN
2	TANTOYUCA	73	FORJAT	143	VEGA DEL ALTO
3	MICHLA DE ALTAMIRANO	74	MEZQUITAL	144	RAOCLINCO
4	AMATLÁN	75	JALCO	145	TLAPACOYAN
5	COATZOCOPLA	76	CHONELA	146	TAMPICO ALTO
6	TAMALÍN	77	CHIAPAS	147	TIJUANA
7	BOCA DEL RÍO	78	LAS CROCAS	148	NAUTLA
8	ACATLÁN	79	CINTLA DE FERDO	149	COSOLEACACUE
9	ACAJETE	80	CATAMARCA	150	AULATZINGO
10	CAMARONES TEJEDA	81	TULTZIN	151	LAS VIGAS DE RAMÍREZ
11	CHIAPAS	82	SANTO DOMINGO	152	JILOTEPEC
12	ALAMO TEPAMACHE	83	TIJUANA	153	POZA RÍO DE CAGUACO
13	COTAXTLA	84	IRATLÁN	154	ASTACINGA
14	JALTIPAN	85	VERACRUZ	155	APAZAPAN
15	OTEAPAN	86	ZACUALPAN	156	PLAYA VICENTE
16	MEDELLÍN	87	ISIDRO JUAN EVANGELISTA	157	JESÚS CARPANZA
17	TEPALTACO	88	CAMERINO Z. NEGRUZA	158	AGAYUCAN
18	OLÍMPICO	89	ROZALPAN DE CÁDIZ	159	SAN RAFAEL
19	TOTUTLA	90	AVILA CAMACHO	160	ALVARADO
20	CHITLATEPEZ	91	AVÍEN	161	CORTZALA
21	RÍO BLANCO	92	IRAPALAN	162	TECOL VILA
22	LA ANTIGUA	93	ESCRÍO ESTANCIA	163	IXHUALALCÉL
23	COAHUILA	94	SAN ANDRÉS TUTLA	164	EL HIGO
24	TLALIXCOTAN	95	TANTIMA	165	TEHUATLAPILCO
25	HUATULCO	96	PIURE Y NACIONAL	166	TEHUATLAPILCO
26	MAGISTERIO AMATLÁN	97	FLANQUILPAN	167	TAMARIBA
27	DOMÍNGUEZ DE LA CAL	98	LA CAL	168	BERGAMASCO
28	LA REGLA	99	LA CALERA	169	PASO DE GREJAS
29	NORALEAS	100	LA CALERA	170	IRASUL GALLAR
30	TEPCOTLAHUA	101	MANÍTICOS DELA FURIE	171	MEZQUITAL DE CUARENTA
31	TLALIXCOTLA	102	COMPAÑIA	172	VILLA ALLEN
32	CHIAPAS	103	MARQUESINA	173	BERGAMASCA LA CLAVE
33	CHIOTONCUE	104	CONCEPCIÓN	174	PIEROL DE VIEJO
34	TIENAMPA	105	JOSÉ AGUSTA	175	ATZACAN
35	YALATEPEZ	106	TEMPAL	176	ZONORLUCA
36	CÓRDOBA	107	ALVATLÁN	177	CATLAZINTLA
37	TIERRA BLANCA	108	CALCÁRULCO	178	AGUA GULCE
38	CAZONCILLOS MEXICANA	109	ALTORTUGA	179	SARANDÍZ
39	CHIAPAS	110	CHIAPAS	180	CHIAPAS ZAPATA
40	CHIAPAS	111	CHIAPAS	181	CHIAPAS
41	PAJUAPAN	112	CHIAPAS	182	CHIAPAS

¹¹ Esta lista se integra con los datos obtenidos de la Estadística electoral del proceso electoral 2012-2013, que contiene la votación firmo de 209 municipios que celebraron elecciones ordinarias, obteniéndose los porcentajes de votación de las Chupas Chumatlán y Tepetzlán, de las sentencias SUP-REC-874/2014, SUP-REC-875/2014, SUP-REC-880/2014 y el acuerdo ACUCOG7/2014 del IENY

2

OPLEV/CG113/2017

OPLE
Veracruz
PROCESO
ELECTORAL
2012-2013
AVALACIÓN
MUNICIPAL

Por tanto, a juicio de esta autoridad resolutora resulta infundado el agravio esgrimido por la imetrante, por lo que al resultar infundadas las alegaciones realizadas por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo, en cuanto a lo que fue motivo de la presente impugnación.

Por todo lo expresado anteriormente, esta Comisión Jurisdiccional considera que los agravios que hace valer la parte actora, devienen infundados en atención a que ninguno de ellos se encuentra plenamente acreditados.

RESUELVE



PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por el actor.

TERCERO. Se confirman el acuerdo CPN/SG/014/2017, en lo que fue materia de la presente impugnación.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte actora en estrados físicos y electrónicos por no haber señalado domicilio en la ciudad donde tiene su sede esta Comisión Jurisdiccional; así como a la autoridad responsable, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio.

QUINTO. Dese aviso a Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación en un plazo no mayor a 24 horas después de aprobada la presente resolución.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente

Jovita Morin Flores
Comisionada Ponente

Alejandra González Hernández
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Mauro López Mexía.
Secretario Ejecutivo

Aníbal Cañez Morales
COMISIONADO